



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00026-00  
**DEMANDANTE:** Jorge Enrique Muñoz  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Jorge Enrique Muñoz, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de declararla patrimonialmente responsable por los perjuicios que le fueron causados, como consecuencia del presunto error judicial y defectuoso funcionamiento de la justicia en sentencias de fecha 05 de octubre de 2017, y en de fecha 04 de septiembre de 2018.

Mediante auto del 6 de abril de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias allí indicadas por el despacho.

Al respecto el apoderado de la parte actora mediante escrito del 23 de abril de 2021 presentó subsanación de demanda aclarando la legitimación por activa de afectados indirectos, aportando el poder otorgado por el demandante, la constancia de conciliación extrajudicial, y aclarando la imposibilidad de aportar los documentos relacionados como pruebas en la demanda y que fueron solicitados a las autoridades judiciales respectivas aportando para ello comprobante de solicitud para cada una. Sin embargo, pese a que aduce aportar el comprobante de traslado previo de la demanda y sus anexos con la subsanación a la contraparte, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado requeridos en auto del 6 de abril, se denota que en realidad no fueron aportados con el escrito aportado por la parte actora, por lo cual se tiene como no aportado.

**AUTO NO.472**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00026-00  
**DEMANDANTE:** Jorge Enrique Muñoz  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

## II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*, de no ser porque en el sub-lite no se subsanó totalmente la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 23 de febrero de 2021, de la manera que se pasa a exponer.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

“(…)

*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*(…)”.*

Es menester aclarar que frente a la necesidad de aportar el comprobante de aportar el traslado previo de la demanda y sus anexos, junto con la subsanación de ser el caso, está regulada como causal de inadmisión para poder continuar con el trámite del proceso, de manera que al no aportarse en debida forma, como ocurre en este caso, no es posible admitir la demanda y proceder a su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó totalmente dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que el auto inadmisorio data del 6 de abril de 2021<sup>1</sup>, la parte actora tenía hasta el 29 de abril de 2021 para haber procedido de conformidad; sin embargo, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el despacho

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la comunicación de la notificación por estado se realizó por correo electrónico el 12 de abril de 2021

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00026-00  
**DEMANDANTE:** Jorge Enrique Muñoz  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

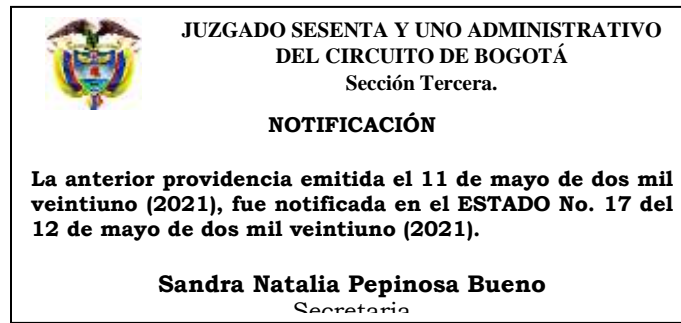
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*OARM*



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c58c377a86d23b4495a7c54540d9d6e7bfd887fc8dc202adbe5037590c66dd42**

Documento generado en 11/05/2021 08:44:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**